

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

LF-016

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1553

29 DE ABRIL DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 18 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", a los fines de modificar la procedencia de los recursos fiscales que ingresan al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, crea el Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, creada por el Artículo 7 de la referida Ley. La finalidad de dicha legislación es utilizar el mencionado Fondo para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padezcan

enfermedades, cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición; y que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

Desde la entrada en vigor de la Ley Núm. 150, *supra*, hasta el Año Fiscal 2002-2003, este Fondo operó con una asignación anual de 10 millones de dólares, por lo que a esa fecha llegó a tener acumulado hasta 25 millones de dólares y compromisos por esa misma cantidad. La Ley Núm. 198 de 21 de agosto de 2003 enmendó la Ley Núm. 150, *supra*, a los fines de disponer que los dineros para operar el Fondo provinieran de líneas de créditos que le concedería el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) y no de la asignación antes mencionada. Asimismo, se autorizó a transferir los 25 millones del Fondo al Departamento de Hacienda, en una cuenta separada en el BGF. Además, Ley Núm. 198, *supra*, facultó a la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, para que reglamentara el uso de los intereses que los fondos devengarán.

Sin embargo, el paso del tiempo ha demostrado que dicho mecanismo no ha sido efectivo. De hecho, los \$25 millones se utilizaron para otros fines y no se generaron los intereses esperados. Por otro lado, se ha planteado que la línea de crédito no ha estado disponible para atender las necesidades de los pacientes.

Por otra parte, es de conocimiento general que nuestra Isla atraviesa por una seria crisis fiscal que ha conllevado la aprobación de legislación que establece un Estado de Emergencia Fiscal e implanta medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica. Conforme a esta política pública, esta Administración ha decidido eliminar las líneas de crédito como mecanismo de financiamiento para funcionamiento del Gobierno y la prestación de servicios a los ciudadanos.

A tales efectos, esta Administración entiende necesario revertir el estado de derecho previo a la Ley Núm. 198, *supra*, a fin de modificar la procedencia de los recursos fiscales que ingresan al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles. Así, mediante esta Ley, en lugar de utilizar una línea de crédito para allegar recursos a este Fondo, se asegura una asignación anual total de \$10 millones, de los cuales \$8 millones provendrán de asignaciones anuales con cargo al Fondo General y \$2 millones provendrán recurrentemente por disposición de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada. De manera que con esta Ley estamos garantizando el propósito y funcionamiento efectivo de este Fondo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de
2 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.-Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas
4 Remediabiles; creación.

5 Se crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas
6 Remediabiles, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta
7 creada en el Artículo 7 de esta Ley, el cual será utilizado para sufragar, total o
8 parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos
9 supletorios, de aquellas personas que padezcan enfermedades cuyo efecto
10 previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida; para la cual la
11 ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha
12 condición al extremo de salvar la vida del paciente; y que ese tratamiento
13 incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por
14 los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el
15 Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o los
16 integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de
17 los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca
18 privada.

19 Para estos fines el Departamento de Salud establecerá una cuenta especial,
20 denominada Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas

1 Remediables, en la cual se depositará el dinero recaudado y asignado mediante
2 esta Ley.

3 En dicha cuenta especial se depositarán o acreditarán los fondos que se
4 asignen por la Asamblea Legislativa, los fondos provenientes por el recobro del
5 principal e intereses en los casos que se otorgue al paciente o a su tutor
6 financiamiento total o parcial y cualquier otro dinero que se done, traspase o
7 ceda por organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, personas
8 jurídicas o naturales.

9 Se autoriza a la Junta a solicitar y aceptar donativos, mediante la
10 reglamentación que adopte. También se le autoriza para gestionar con los medios
11 masivos de comunicación, tiempo y espacio a los fines de reclamar y obtener
12 donativos. Dichas gestiones podrán ser coauspiciadas por instituciones privadas
13 y públicas.

14 Se prohíbe el uso de dinero del Fondo para otros propósitos que no sean
15 los de esta Ley. No obstante, se autoriza a la Junta a utilizar, para gastos de
16 funcionamiento, hasta un máximo del tres (3) por ciento de los fondos asignados
17 y que ingresen al Fondo, excepto el pago de salarios, que lo hará el
18 Departamento de Salud. El Fondo tendrá carácter permanente y rotativo, a los
19 fines de que todo sobrante al cierre de cada año fiscal permanecerá en el Fondo
20 para su capitalización y la atención de casos futuros.”

21 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de
22 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 18.-Asignación de fondos y presupuesto.

2 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Fondo para Servicios
3 contra Enfermedades Catastróficas Remediales contará con la cantidad de diez
4 (10) millones de dólares para el año fiscal 1996-97. La procedencia de dichos
5 fondos para el año fiscal 1996-97 será la siguiente:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 Para los años fiscales sucesivos, la Junta le certificará anualmente a la
11 Oficina de Gerencia y Presupuesto un estimado de los recursos necesarios para
12 cumplir con los propósitos de esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto
13 deberá incluir dichos recursos en la Resolución del Presupuesto General de
14 Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con cargo al Presupuesto
15 General de Gastos del Estado Libre Asociado.

16 La asignación presupuestaria nunca será menor a los diez (10) millones
17 autorizados para el año fiscal 1996--97, disponiéndose que de dicha cantidad
18 total de diez (10) millones, a partir del año fiscal 1997–98, ocho (8) millones de
19 dólares, como mínimo, provendrán de asignaciones anuales con cargo al Fondo
20 General y dos (2) millones de dólares provendrán recurrentemente cada año por
21 virtud de la Ley Núm. 465 de 15 mayo de 1947, según enmendada.”

22 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir el 1^{ro.} de julio de 2009.